



Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 22 FEB. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002480 del 24 de julio del 2009**, y el Informe N° 135-2010-GRC/GAJ de fecha 18 de Febrero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Examen Especial N° 002-2008-OCI/DREC, que contiene el resultado de la acción de control practicada al Área de Personal de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, del período comprendido del 02 de enero al 31 de diciembre del 2006, incluyendo años anteriores, programada en el Plan Anual de Control del año 2007, aprobada por la Contraloría General de la República, según Resolución de Contraloría N°202-2007-CG de fecha 15 de junio del 2007, se ha concluido entre otros que: constatado que estando contratado en plaza vacante CAP, don **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, trabajador de Servicio de la Institución Educativa N5044 "Bandera de la Paz" de la jurisdicción de la DREC, para efectos de su nombramiento presentó el Diploma como Especialista Profesional en Electricidad, otorgado supuestamente por el Instituto de Desarrollo Educativo Americano IDEA, reconocido mediante R.M.N°110-91-ED del Ministerio de Educación;

Que, efectuada la consulta a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, la misma que mediante Informe N°907-DRELM-ETAC-2007 de fecha 06 de setiembre del 2007, con Oficio N°3483-2007-DRELM-ETAC de fecha 07 de setiembre del 2007, informó que se ha constatado que existe documentación que no es posible de verificar por no encontrarse registrados en esa Institución y por carecer de datos en la constancias y diplomas; por lo que hace de conocimiento que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana expide e inscribe Títulos a nombre de la Nación de Ministerio de Educación, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Oficio N°239-2007-OCI/DREC del 24 de setiembre del 2007, se solicitó informe sobre autenticidad de Diploma al Instituto de Desarrollo Educativo Americano IDEA y efectuada la consulta, el Director General de dicho Instituto Sr. Leoncio Ignacio Ayllón Petit, en carta sin número de fecha 18 de octubre de 2007, manifiesta que el Certificado es presuntamente falso, señalando los siguientes motivos: la firma que está impresa en el Diploma no es suya, siendo el Director General y Representante Legal de la Institución; que este participante no se encuentra en los Registros Académicos de su entidad educativa; es imposible que el Diploma diga que es Especialista profesional ya que para ese título necesariamente tiene que estudiar por espacio de 3 años y no seis meses como lo manifiesta atrás el mencionado certificado y que no cuenta con el curso de Electricidad;

Que, el hecho de presentar un Diploma presuntamente falso para superar el requisito exigido, motivó que el Titular de la Dirección Regional de Educación del Callao firmara la **Resolución Directoral N°002803 del 21 de agosto del 2006**, nombrándolo a partir del 26 de febrero del 2006 como Trabajador de Servicio con el Código de Plaza N°161231614119 en la Institución Educativa N°5044 "Bandera de Paz"; asimismo de la revisión selectiva efectuada en la planilla única de remuneraciones de la Institución Educativa N° 5044 "Bandera de Paz" del período de Febrero del 2006 hasta el mes de agosto del 2007, se ha evidenciado que realizó servicios como trabajador de servicio en plaza CAP en calidad de nombrado, percibiendo irregularmente remuneraciones;



Que, con Informe de Pronunciamiento N°013-2008-DREC/PPAD del 15 de diciembre del 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao, recomienda INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, entre otros a **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, por presunto Uso de la Función con Fines de Lucro y Actos de Inmoralidad; y, como consecuencia, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000778-2009-DREC, de fecha 04 de marzo del 2009**, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario entre otros, a **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, por presunto Uso de la Función con Fines de Lucro y Actos de Inmoralidad;

Que, por **Resolución Directoral Regional N° 002480 del 24 de julio del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, entre otros, resuelve: **DESTITUIR** a **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, nombrado de la Institución Educativa N°5044 "Bandera de la Paz, por uso de la función con fines de lucro y actos de inmoralidad;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 002336 del 21 de enero del 2010, **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002480 del 24 de julio del 2009**, por considerar que la misma resulta arbitraria, excesiva, incoherente y falta de motivación, en razón a que la Policía del Ministerio Público – Callao – Órgano adscrito al Ministerio Público, ha llegado a la conclusión que no se ha determinado que el administrado impugnante sea autor del delito contra la administración de justicia, contra la función jurisdiccional – Falsa declaración en proceso administrativo, contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica, por lo que solicita la revocación de la misma, dejando sin efecto la medida de destitución;



Que, el recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, solicita se revoque la resolución impugnada argumentando que la misma deviene en arbitraria, excesiva, incoherente y falta de motivación, en razón a que no se ha determinado que su persona sea autor del delito contra la administración de justicia, contra la función jurisdiccional – Falsa declaración en proceso administrativo, contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos y Falsedad Genérica; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;





Nº 1202010-Resolución Gerencial General Regional del Callao-GGR

Callao, 22 FEB. 2010

Que, conforme lo establece el artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, **“Son obligaciones de los servidores, entre otros: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; h) Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.”**;

Que, en cuanto a los cargos imputados en contra del impugnante; conforme se colige de la **Resolución Directoral N° 002803 del 21 de agosto del 2006**, el impugnante **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO** fue nombrado en una plaza CAP, en el cargo de Trabajador de Servicio de la I.E.P. N°5044 “Bandera de Paz”, a partir del 26 de febrero del 2006, basado y/o sustentado en su currículum vitae que incluía el grado de instrucción de Secundaria Completa y el Diploma como Especialista en Electricidad – IDEA, la misma que corre a fojas 179 del expediente;

Que, de la investigación realizada se tiene que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mediante Informe N°907-DRELM-ETAC-2007, de fecha 06 de setiembre del 2007 con oficio N°3483-2007-DRELM-ETAC de fecha 07 de setiembre del 2007, informa que existe documentación que no es posible de verificar por no encontrarse registrados en dicha Institución y por carecer de datos en las constancias y diplomas, además hace de conocimiento que dicha Institución se encarga de expedir e inscribir Títulos a nombre de la Nación del Ministerio de Educación;

Que, de otro lado, al solicitarse informe sobre la autenticidad del diploma al Instituto de Desarrollo Educativo Americano IDEA, el Director General de dicho Instituto manifiesta que el diploma en cuestión es FALSO; hecho que si bien es cierto no se encuentra determinado, por encontrarse pendiente de resolver ante el Ministerio Público del Callao, conforme a los actuados acompañados por el impugnante mediante el expediente de la referencia N°3450 del 01 de febrero del 2010, sin embargo tal situación en modo alguno desvirtúa el hecho de que el diploma presentado por el administrado **HUZCO ROMERO** constituya un documento inválido, por no encontrarse registrado ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, siendo de aplicación lo previsto en el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”**;

Que, en tal razón la sanción que le ha sido impuesta al recurrente es únicamente por la comisión de falta disciplinaria, consistente en haber presentado a la institución un documento inválido, con el cual obtuvo su nombramiento en una plaza CAP, como Trabajador de Servicio de la I.E.P. N°5044 “Bandera de Paz”;

Que, siendo ello así, está acreditado que el impugnante al presentar un documento inválido, indujo en error a la Administración para lograr ser nombrado en una plaza CAP y percibir indebidamente una remuneración que no le corresponde, hechos que evidentemente constituyen actos de inmoralidad que dañan el prestigio institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao ante la sociedad; consecuentemente los argumentos vertidos en su recurso no tienen asidero legal;



Que, por los fundamentos precedentemente expuestos, se evidencia que **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO** ha contravenido con sus deberes y obligaciones contemplados en los incisos a), b) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, incurriendo en faltas de carácter disciplinarias, tipificadas en los incisos a), h) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAIME RICARDO HUZCO ROMERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002480 del 24 de julio del 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL